RAWSON, 11 de mayo de 2017.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados **“T. N. S.A. y Otro s/Acción declarativa de inconstitucionalidad”** (Expte. N° 22.799-T-2012).---------- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A fs. 455/470 vta. la letrada apoderada de la Provincia del Chubut interpone Recurso Extraordinario Federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en contra de la Sentencia Definitiva N° 09/SROE/2016, obrante a fs. 439/452 vta.----------

------ Solicita la revocación integra del fallo por revestir el carácter de sentencia arbitraria, violatoria de preceptos legales como el derecho de defensa y debido proceso de los arts. 1, 5,16, 18, 28, 33, 75 inc.12, 116 y 121 de la Constitución Nacional. Además expone que los magistrados interpretan fuera de los límites, normas inequívocas, afectando así en forma grave e irreparable el erario público.---------- **LOS AGRAVIOS**: ----------

------ El recurrente indica que la sentencia sigue un razonamiento arbitrario y antojadizo. Reitera, tal como lo hiciera en la contestación de demanda, que la actividad de las actoras son un conjunto complejo e inescindible de operaciones concatenadas de modo que la operatoria en sí no es posible sin la existencia de cada uno de las operaciones; que es ajustada a derecho la interpretación del Fisco Provincial al aplicar a la CUACM 959920, la alícuota prevista para actividades financieras

puesto que si no se brindan los denominados “servicios administrativos” de emisión de “plástico”, el usuario no podría acceder a ningún servicio de los que prestan las actoras.----------

------ Insiste que no es posible atribuirle otro carácter a las Resoluciones N° 520/2006; N° 178/2008 y N° 206/2011 emitidas por la DGR del Ministerio de Economía y Crédito Público, que no sea el de meramente interpretativas. Reitera que las determinaciones impositivas, contrariamente a lo afirmado por la sentencia se han ceñido a la legislación tributaria existente al momento de su dictado, niega que se haya creado impuesto o alícuota alguna. Estas determinaciones -agrega- son fruto de la interpretación de las normas efectuada por parte de las autoridades que expresamente poseen facultades para ello y que la DGR no se excedió de esas facultades, sino que tal solo subsumió el respectivo hecho imponible a la alícuota prevista al efecto. Desmiente abuso de esas facultades, violación del derecho de propiedad de los actores y menos aún el del principio de legalidad.----------
---

------ Expresa que existe un problema de interpretación de las normas tributarias de cara al principio de legalidad, sea que esta la realice el organismo fiscal al momento de dar aplicación a la norma jurídica tributaria, o el juzgador al momento de sentenciar, especialmente en aquello supuestos en que se confunde o no es posible delimitar claramente si el intérprete ha realizado una integración analógica -vedada por aplicación del principio de reserva de ley- o una interpretación extensiva del presupuesto de hecho generador de la obligación tributaria permitida esta última y que es en definitiva la que

aconteció en el caso. Alude a la doctrina tributaria que en su mayoría postula que la analogía como método interpretativo de la norma sustantiva, se encuentra prohibida, no así respecto de los aspectos formales. Aclara que solo puede ser aceptada cuando su aplicación no importe la formación de los elementos esenciales del tributo, lo contrario -agrega- vulnera el principio de reserva legal, la interpretación analógica no puede dar lugar a nuevos hechos imponibles y en el caso no ocurrió por cuanto, como se explicó, el rubro al que se ha explicado forma parte del concepto de operación financiera.----------

------ Explica que el derecho tributario tiene características propias que las distinguen de las otras ramas del derecho, esto hace que en la aplicación de los métodos de interpretación hay que considerar que no debe conllevar aplicar a supuestos distintos de los previstos por el legislador, dado que la creación de tributos se basa en el principio de que el pueblo es quien debe dar su consentimiento para la creación de estos, ya que estos implican una excepción al derecho de propiedad al significar el desapoderamiento de parte de la riqueza de los actores. En el caso no se puede afirmar que la aplicación o interpretación tributaria efectuada por la DRP en las resoluciones declaradas inconstitucionales, hubiere contemplado un supuesto diferente al previsto por el legislador cuando gravó las operaciones financieras.----

------ Expone también que en el fallo, se hace caso omiso al principio de realidad económica, alude para ello a la decisión Park Davies y Cía. de Argentina S.A.I.C del Tribunal Fiscal de la Nación.---------- ------ Reitera que la actividad de las actoras es un conjunto complejo

e inescindible de operaciones concatenadas, de modo tal que la operatoria en sí misma no es posible sin la existencia de cada una de esas siendo todas operatorias financieras expresamente contempladas en la norma impositiva.----------

------ Culmina su exposición, describiendo el concepto de rentas públicas, con cita de doctrina específica y le solicita a la Corte la modificación de la imposición en costas en caso de revocarse la decisión recurrida. Su presentación comprende el petitorio de estilo.---

----- **CONSIDERANDO**: ----------

------ En cuanto al análisis formal del recurso, el mismo ha sido interpuesto en tiempo, por la legitimada al efecto, contra la sentencia definitiva del Superior Tribunal de la causa, quien en esta oportunidad actuó en Pleno en instancia originaria (art. 179 inc. 1-1 de la Constitución Provincial).----------

------ Sin embargo se advierte que en cuanto al cumplimiento de las pautas rectoras del art. 3 de la Acordada N° 04/2007/CSJN, la presentación recursiva adolece de deficiencias que, adelantamos, sella la suerte del recurso.----------

------ La recurrente alega la causal de arbitrariedad de la sentencia, expresa que se encuentran afectados en forma directa los arts.1, 5, 16, 18, 28, 33, 75 inc.12, 112 y 121 de la Constitución Nacional.----------

----- En primer lugar es preciso señalar que la causal de arbitrariedad es de carácter restrictiva y excepcional. Es persistente la jurisprudencia de la CSJN que sostiene que el vicio de que se trata no implica errores u

omisiones discutibles, sino desaciertos de gravedad que descalifican las sentencias como acto judicial válido. ----------

------Es desde allí que resulta preciso determinar si en el caso existe cuestión federal suficiente.----------

------ En este orden de ideas, se advierte claramente la ausencia de una crítica que permita avizorar la existencia de la arbitrariedad, en efecto la apelante sostiene que los fundamentos del fallo son erróneos, que soslaya la interpretación y aplicación de principios rectores en materia tributaria, mas lo hace en forma dogmática, descontextualizado de la sentencia misma, de sus fundamentos. Ocurre -y así lo afirma- a los mismos argumentos esgrimidos en oportunidad de contestar la demanda, empero con ello, no logra poner en evidencia cual es el vicio de la sentencia que la haga merecedora de la calificación de arbitraria, tan solo expone su disconformidad, su distinto parecer. Decimos que no hay crítica manifiesta a los fundamentos brindados por los votantes, sino a la solución y la misma se sostiene tan solo en la mera discrepancia. El inc. d) del art. 3 de la Acordada N° 04/2007/CSJN establece que el recurrente debe exponer “la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación a las cuestiones federales planteadas”; y esto no se verifica de modo alguno.----------

------ El intento recursivo se queda en el enunciado de arbitrariedad y no en su demostración, alude a la interpretación y aplicación de principios en materia de derecho tributario pero en un contexto teórico y académico, titula a la sentencia como aquellas que no constituyen una

derivación razonada del derecho vigente, empero no hay postulación demostrativa de dicha aseveración, la circunstancia de que el recurrente no esté de acuerdo con la resolución del caso no forma parte de la casuística aceptada por la Corte como hipótesis de arbitrariedad. La Corte exige que en el recurso extraordinario federal se realice una crítica adecuada, rigurosa, fundada, concreta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo apelado (Conf. CSJN. Fallos. 314:401, 316:2609, entre otros). La presentación del apelante no alcanza a satisfacer la carga de la fundamentación autónoma.----------

------ Debe señalarse además, que la vinculación de lo decidido con la afectación de garantías constitucionales, carece de la descripción del modo en que se vinculan estas con la cuestión puesta a consideración, la tacha de arbitrariedad no configura fundamento autónomo del recurso extraordinario federal, sino que es el medio idóneo para asegurar el reconocimiento de las garantías consagradas en la CN, por lo cual no procede si no se demuestra que la alegada arbitrariedad se encuentra directa e inmediatamente vinculada con la infracción o algún mandato constitucional. Si como en el caso, solo se citan las normas constitucionales eventualmente conculcadas pero no conecta la cuestión federal con la materia del pleito, no hay planteamiento adecuado de la cuestión federal (Conf. CSJN. Fallos. 259:224, 305:1690). La sola mención de preceptos constitucionales no basta para la debida fundamentación del recurso y menos aún, cuando la apelante se ha limitado a invocarlos sin desarrollar ninguna inteligencia específica que demuestre que las normas aplicadas sean incompatibles con ellos. De otro modo la jurisdicción de la Corte sería privada de todo

límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la constitución Nacional (Conf. Fallos.301: 447, 305:2096; 310:2306 y sus citas).----------

------ De conformidad con lo expresado y como resultado de la valoración liminar que exige la Corte Suprema de Justicia de la Nación, concluimos que no están dadas las condiciones que habilitan el recurso intentado. En consecuencia, atento lo dispuesto por el art. 11 de la Acordada N° 04/2007/SCJN., corresponde su rechazo.----------

------ Dada la solución que se propicia, las costas se imponen a la apelante vencida (art. 69 del CPCC y 11 de la Acordada N° 4/07). Desde que la actividad de los letrados de la demandada resulta inoficiosa no corresponde que se le regulen honorarios, sí en cambio corresponde hacerlo respecto del Dr. E. R. V., letrado patrocinante de las actoras quien contestara el traslado del recurso a fs. 473/480 vta., los que se estiman en 25 JUS (art. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y 46 de la ley arancelaria), con más el IVA, si
correspondiere.----------

------ Por ello el Superior Tribunal de Justicia, en pleno:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DENEGAR** el recurso extraordinario federal, deducido a fs. 455/470 vta. por la Provincia del Chubut.----------
-- 2°) **IMPONER** las costas a la recurrente (art. 69 inc.1º del

CPCC).----------
-

------ 3°) **REGULAR** los honorarios del Dr. E. R. V. en la suma de 25 JUS (art. 5, 6, 7, 13 y 46 de la Ley arancelaria).----------

------ 4°) **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------
Fdo.: Dr. Alejandro Javier PANIZZI – Dr. Mario Luis VIVAS – Dr. Miguel Ángel DONNET – Dr. Jorge PFLEGER.----------
-

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **11** DE **MAYO** DEL AÑO **2.017**
REGISTRADA BAJO S.I. N° **16** /S.R.O.E./2017 CONSTE